



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 094**

Popayán, primero (1°) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Caren Yeliza Rojas**

Accionados: **Comisión Nacional de Servicio Civil y Fundación  
Universitaria del Área Andina**

Vinculados: **Departamento del Cauca y personas inscritas en el  
proceso de selección N° 1136 de la convocatoria Territorial 2019**

Rad.: **2021-00140-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por la señora Caren Yeliza Rojas, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), y la Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante FUAA), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, a la libertad en la escogencia de profesión u oficio y al mérito.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

La accionante interpuso acción de tutela en contra de la CNSC y la FUAA, pretendiendo que, mediante medida provisional y urgente, se ordenara a las accionadas entidades, la suspensión de la publicación de la lista de

elegibles en firme, para el empleo con número Opec 21973 del proceso de selección N° 1136, de la Convocatoria Territorial 2019, para proveer cargos de funcionarios y empleados de la Gobernación del Cauca, hasta tanto se defina su verdadero puntaje.

Igualmente, solicitó que con la decisión de fondo, se ordenara que nuevamente se realizara el estudio, valoración, corrección y publicación del verdadero puntaje que le corresponde, modificando por ello el orden de la lista de elegibles, teniendo en cuenta para la valoración de antecedentes de formación de los nueve semestres de estudios en Derecho, debidamente certificados por la Universidad del Cauca, toda vez que dichos estudios si son afines a las funciones a desempeñar en el cargo al cual aspira.

## **1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es participante de la Convocatoria 1136 Territorial 2019 – Gobernación del Cauca, para el cargo Técnico Administrativo, código 367, grado 06, número Opec 21973.
- ✓ Actualmente, se encuentra desempeñando de manera provisional el mismo cargo para el cual se inscribió en el citado proceso de selección.
- ✓ El propósito del cargo en cuestión es la realización de labores técnicas o tecnológicas de apoyo, complementación, organización administrativa para el desarrollo eficiente y eficaz de los establecimientos educativos de los 41 municipios no certificados del departamento.
- ✓ Las funciones del mismo son:

- *Apoyar al Rector de la Institución Educativa en la administración de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, para el adecuado manejo de los Fondos de Servicios Educativos y de sus recursos de manera que se garantice la eficacia y transparencia en los mismos, para lo cual deberá constituir póliza para el manejo de los recursos, de acuerdo a las normas legales vigentes.*
- *Realizar los procesos de inscripción, asignación de cupos y matrícula, sistematizando, consolidando y analizando la información para mejorar los procesos y la satisfacción del servicio a la comunidad, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional.*
- *Colaborar en la planeación, programación, ejecución y control de los planes y programas de la Institución Educativa.*
- *Coordinar con otras Instituciones el desarrollo de los proyectos de acuerdo a su modalidad.*
- *Recibir las solicitudes y la correspondencia remitida por los diferentes usuarios, y apoyar en la elaboración de la respuesta a las solicitudes para respectivo envío al destinatario.*
- *Elaborar informes solicitados por el Rector, secretaria de Educación y Cultura, u otras entidades que lo requieran.*
- *Elaborar los diferentes programas existentes para la recolección de información requeridos*

*por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Planeación (DNP).*

- *Entregar inventariado los elementos, materiales, equipos, mobiliario al personal docente y administrativo de la Institución Educativa.*
- *Mantener actualizado el archivo de la Institución Educativa, de hojas de vida de*
- *estudiantes del plantel, docentes y administrativos. Registrar en el sistema las notas de las asignaturas con el fin de consolidar la información académica de cada estudiante.*
- *Administrar, actualizar, digitar, manejar y generar información de los diferentes módulos del Sistema de Recursos Humanos - Sistema Humano de la Secretaría de Educación y Cultura.*
- *Organizar el archivo de Gestión de la dependencia y Administrar el archivo de los registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental*
- *Responder por la seguridad y confidencialidad de los documentos y/o información asignados para su manejo y adoptar los mecanismos necesarios para su adecuada conservación, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y las normas vigentes.*
- *Administrar el correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos de oficina a su cargo.*
- *Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.*

✓ Los requisitos mínimos de inscripción son:

- **ESTUDIO:** *Diploma de bachiller en cualquier modalidad o Título de tecnólogo en una de las siguientes áreas: Administración de Empresas, Ingeniería Industrial, Archivística o cinco semestres en educación superior en una de las siguientes áreas: Derecho, Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Ingeniería Industrial, finanzas públicas, del núcleo básico del conocimiento de Administración, Economía, Ingeniería Industrial y afines, Derecho y afines, Educación.*  
(subrayas mías)
- **EXPERIENCIA:** *Treinta y Seis (36) meses de Experiencia: relacionada.*

- ✓ Según la actora, los estudios en Derecho hacen parte del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC), para dicho cargo.
- ✓ Al momento de la calificación de requisitos mínimos, fue tomada en cuenta su experiencia laboral, y el título de bachiller aportados al momento de la inscripción, dejando de lado la certificación de estudios en Derecho, frente a lo cual no realizó ninguna reclamación, porque consideró que sería calificado en la etapa de valoración de antecedentes.
- ✓ El 20 de agosto del 2021, pudo observar que el certificado que acredita 9 semestres de Derecho, cursados en la Universidad del Cauca, no fue tenido en cuenta dentro del ítem de educación formal.
- ✓ La explicación que brindó la FUAA fue que los mencionados estudios no guardaban relación con las funciones del cargo a proveer.
- ✓ Dentro del término establecido, realizó la correspondiente reclamación, por la no calificación de sus estudios en Derecho, toda vez que, si hace parte del NBC como requisito mínimo, también lo debe ser para la valoración de antecedentes.
- ✓ El 17 de septiembre del presente año, la FUAA le contestó su reclamación, sosteniéndose en sus argumentos.
- ✓ Considera que la formación académica universitaria que ha recibido si tiene relación con las funciones a desempeñar en el cargo para el cual se inscribió, pues el Derecho es transversal a toda la actividad administrativa.
- ✓ Argumentó que la tutela es procedente de manera transitoria, debido a que ya se agotó la etapa de reclamaciones, y la acción contenciosa administrativa no resulta viable ante actos de trámite, aparte de resultar demorada, lo cual conllevaría a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de no solucionarse esta situación.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Documento de identidad.
- ✓ Acuerdo N° CNSC-20191000002486 del 14 de marzo del 2019.
- ✓ Constancia de inscripción en SIMO.

- ✓ Certificado de estudios en Derecho, expedido por la Universidad del Cauca.
- ✓ Reclamación presentada ante la FUAJ y la CNSC.
- ✓ Respuesta dada a la reclamación.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 616 del 27 de septiembre del 2021, en el que se ordenó notificar a los representantes legales de las accionadas CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina, así como del Departamento del Cauca, y a las personas inscritas en el proceso de selección N° 1136 de la convocatoria Territorial 2019, a quienes se vinculó al trámite tutelar. Allí mismo se denegó el decreto de la solicitada medida provisional. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

**3.1 El Asesor Jurídico de la CNSC** manifestó que la vía constitucional utilizada por la actora, no es la procedente cuando existe otro mecanismo de defensa principal, que resulta idóneo y eficaz.

Frente al caso concreto, argumentó que la actora no está legitimada en la causa por activa, toda vez que no es la titular de los derechos invocados, sino que posee una simple expectativa.

Aclaró que la etapa de valoración de antecedentes se encuentra debidamente reglamentada en el acuerdo que rige la convocatoria, acto administrativo de carácter general que puede ser controvertido a través de los medios de control existentes.

Insistió, en que no existe un perjuicio irremediable que se le pueda llegar a generar a la accionante, ya que hasta el momento lo que ella tiene es una simple expectativa frente al cargo a proveer.

Destacó la autonomía de que gozan las decisiones tomadas por la CNSC, dado el rango constitucional de las mismas.

Expuso, que los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia, son de conocimiento de todos los participantes en la convocatoria, ya que este aspecto se encuentra contenido dentro del acuerdo rector.

Informó, que la actora realizó la reclamación, cuya respuesta fue brindada oportunamente, confirmando la calificación inicialmente otorgada, ya que los estudios en Derecho, certificados debidamente por la institución educativa respectiva, no pueden ser tenidos en cuenta para la calificación de antecedentes, toda vez que no guardan relación con las funciones del cargo para el que se encuentra inscrita la accionante.

**3.2 El Coordinador Jurídico de Proyectos de la FUA** explicó que la etapa de valoración de antecedentes tiene por objeto la calificación de la formación y la experiencia acreditada por la aspirante al cargo público convocado, siempre que sea adicional a los requisitos mínimos exigidos para el mismo.

Detalló que en lo referente a la evaluación del factor educación se tuvieron en cuenta 3 categorías: educación formal, informal y para el trabajo y desarrollo humano.

Manifestó que la actora presentó reclamación frente al puntaje obtenido por valoración de antecedentes, debido a que no se tuvo en cuenta los estudios universitarios adelantados por ella; sin embargo, en la respuesta brindada se le explicó que dicha formación académica no es afín con el propósito, ni las funciones, del cargo a proveer, tal como quedó fijado en el artículo 36 del Acuerdo Rector.

Por lo expresado, solicitó que la solicitud de amparo fuera despachada de manera desfavorable, dada su improcedencia.

**3.3 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cauca** consideró que su representada no está legitimada en la causa por pasiva, debido a que las competentes para atender las súplicas de la accionante son la CNSC y la FUA.

**3.4** No hubo pronunciamiento por parte de las personas inscritas en la convocatoria en cuestión, pese a que fueron debidamente notificadas.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si la acción de tutela resulta procedente para atacar decisiones administrativas dictadas al interior de un concurso de méritos; de serlo, si las entidades accionadas y/o las vinculadas, con sus actuaciones, vulneraron los deprecados derechos fundamentales de la accionante, al no haber otorgado calificación en la etapa de valoración de antecedentes a los estudios universitarios en Derecho, cursados por la actora, debidamente certificados por la Universidad del Cauca, presunta irregularidad que se presentó dentro del proceso de selección N° 1136 Territorial 2019, adelantado por la CNSC, con miras a proveer definitivamente, entre otros, el cargo de Técnico Administrativo, identificado con código OPEC N° 21973, de la planta de personal de la Gobernación del Cauca, para el cual se inscribió y participó la aquí accionante.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la tutela, dado el carácter subsidiario de este mecanismo constitucional, sumado a que no se evidencia que con las actuaciones de estas entidades se estén vulnerando los deprecados derechos fundamentales, pues las razones por las cuales no se otorgó puntaje a los semestres de Derecho, cursados por la promotora de la solicitud de amparo, se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo que rige la convocatoria en cuestión.

#### **3.1 Sustento Jurisprudencial.**

##### ***3.1.1 «ACCIÓN DE TUTELA-Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales***

*El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.»<sup>1</sup>*

**3.1.2 «(...), una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-130 de 2014

**y ciertas cargas a los participantes.**<sup>2</sup> (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

#### **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, la accionante solicita al juez constitucional ordenar a la accionada CNSC y a la FUAA modificar su puntaje, obtenido en la etapa de valoración de antecedentes y, hasta tanto eso se haga, suspender la publicación de la lista de elegibles para el empleo con número Opec 21973 del proceso de selección N° 1136, de la Convocatoria Territorial 2019, para proveer cargos de funcionarios y empleados de la Gobernación del Cauca.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-588 de 2008

Alegó que la vulneración de sus invocados derechos fundamentales surge de la omisión cometida por la pasiva, al no calificar los estudios en Derecho, adelantados por ella, con el argumentó que los mismos no son afines a las funciones a desempeñar en el cargo en cuestión, lo que resulta inexplicable, toda vez que dicha formación académica hace parte del NBC tenido en cuenta en los requisitos mínimos para la admisión a la mencionada convocatoria.

La CNSC y la FUAJ insistieron en la improcedencia de la tutela por una vulneración o amenaza de garantías fundamentales inexistente, toda vez que en sus actuaciones siempre se han ceñido al acuerdo que reglamenta la convocatoria, por lo que los argumentos presentados por la accionante no son atendibles por vía de tutela, por ser una acción subsidiaria. Aclararon que la formación académica en Derecho no puede ser objeto de calificación, pues las funciones y el propósito del cargo a proveer no tienen relación con dichos estudios.

Por su parte, el Departamento del Cauca consideró que no estaba legitimado en la causa por pasiva, al no ser el competente para atender las pretensiones de la actora.

Los demás participante de la Convocatoria no se pronunciaron, pese a que fueron debidamente notificados.

Descendiendo al caso bajo estudio, para el Despacho es claro que las convocatorias para concursos de méritos están regidas por las reglas establecidas en su correspondiente Acuerdo, que para el caso en cuestión, es el N° 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, y sus modificaciones, si las hay, de tal manera que estas son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública, representada aquí por la CNSC, y la entidad convocante, como para los participantes y el ente universitario contratado, garantizándose así el mérito, la oportunidad y la igualdad.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que a la actora se le permitió participar libremente en el aludido proceso de selección, lo que implica que, al inscribirse al cargo elegido por ella, se estaba sometiendo a las condiciones contenidas en el mentado acto administrativo, en especial, lo relativo a los requisitos mínimos exigidos, y la calificación de antecedentes. Sobre éste último punto, se tiene que el artículo 36 del Acuerdo N° CNSC 20191000002466, estipuló que para evaluar la formación académica de los participantes se tendrían en cuenta los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, **«siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo»** (se resalta), lo que para el caso de la accionante conllevó a que no fueran puntuados los semestres de Derecho que hasta el momento de la inscripción había cursado y aprobado, según certificación expedida por la Universidad del Cauca, aportada con el escrito de tutela.

Dicha actuación, por parte de las accionadas entidades, en criterio de esta Judicatura, no se observa arbitraria, ni caprichosa, dado que al consultar las funciones del cargo elegido por la señora Rojas, en ninguna de ellas se hace alusión a funciones de carácter jurídico, donde cobre relevancia sus estudios en la citada carrera profesional, por lo que los argumentos planteados por la accionante resultan meras apreciaciones subjetivas, que no pueden ser atendidas por el juez constitucional, ya que de hacerlo vulneraría el derecho a la igualdad que cubre a los restantes concursantes.

Suma a lo anterior, que a la tutelante se le garantizó el derecho a la reclamación, a la que le fue brindada respuesta oportuna y de fondo. De contera, sus expectativas dentro del concurso no han fenecido, toda vez que continúa en concurso, pues la valoración de antecedentes solamente tiene carácter clasificatorio dentro del desarrollo del mismo.

Finalmente, es necesario recordar el carácter subsidiario de la solicitud de amparo, lo que no permite su empleo como mecanismo principal de defensa cuando existe una acción ordinaria que si lo es, o como alternativo a esta,

que para el caso en cuestión resulta ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en especial cuando quien acude al juez constitucional no acredita debidamente estar frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bajo las condiciones que jurisprudencialmente caracterizan esta clase de detrimento, lo que aquí, por parte de la actora, no ha tendido ocurrencia.

Así las cosas, como ya se había manifestado, y sin más disquisiciones, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, principalmente porque, se itera, no se evidencia vulneración, ni amenaza de las deprecadas garantías fundamentales por parte de las entidades accionadas, tal como fue considerado, y en atención al carácter subsidiario de la tutela.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por la señora **Caren Yeliza Rojas**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Fundación Universitaria del Área Andina**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del artículo 30, del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, publique en su página web, AVISO con el fin de informar a las personas participantes en

el proceso de selección N°1136 de 2019 – Territorial 2019, la decisión adoptada dentro de la presente tutela.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, remítasele electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y de este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17a619df18b2244eee5965d61887148b505ca0770366fd9647cff28  
a1e36b874**

Documento generado en 01/10/2021 02:43:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**